



## R-DCA-01299-2021

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las nueve horas cincuenta y siete minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno. -----

**Recurso de adición y aclaración por omisión de referencia de la nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto de adjudicación de los ítems 2, 4 y 5** presentadas por la empresa **SYNTHES COSTA RICA SCR LIMITADA**, en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución No. **R-DCA-01246-2021** de las quince horas dieciséis minutos del once de noviembre del dos mil veintiuno. -----

### RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-01246-2021 de las quince horas dieciséis minutos del once de noviembre del dos mil veintiuno, se resuelve en lo que interesa que: **“2) DECLARAR CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA, en contra del acto de adjudicación de las partidas No. 1 (...); actos que se anulan. (...)”**. -----

II. Que la resolución No. R-DCA-01246-2021 fue notificada a la empresa Synthes Costa Rica SCR Limitada, el día doce de noviembre de dos mil veintiuno. -----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la empresa Synthes Costa Rica SCR Limitada solicita “recurso de adición y aclaración” de lo resuelto por esta División en la citada resolución No. R-DCA-01246-2021. -----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes. -----

### CONSIDERANDO

**I. Sobre la procedencia de las diligencias de adición y aclaración previstas en materia de contratación administrativa:** El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, -como en el presente caso-, en los siguientes términos: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas*

Contraloría General de la República

T: (506) 2501-8000, F: (506) 2501-8100 C: [contraloria.general@cgrcr.go.cr](mailto:contraloria.general@cgrcr.go.cr)  
<http://www.cgr.go.cr/> Apdo. 1179-1000, San José, Costa Rica

*diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* Bajo la premisa anterior, las diligencias de adición y aclaración reguladas en el Reglamento, se analizan con el único fin de aclarar aspectos oscuros u omisos presentes en una resolución que resuelva un recurso presentado; pues dichas diligencias no tienen la virtud de variar el fondo de lo ya resuelto. En este sentido, esta Contraloría General ha señalado en la resolución No. R-DCA-0757-2018 de las once horas dos minutos del seis de agosto del dos mil dieciocho que: *“Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. (...). Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”*. Dicha posición se ha mantenido vigente al día de hoy como consta en las resoluciones No. R-DCA-0481-2019 y R-DCA-0541-2019. De frente a dichas consideraciones, esta División procede a analizar la gestión presentada por el gestionante como una diligencia de adición y aclaración, a pesar de la denominación utilizada en su oficio de interposición como “recurso de adición y aclaración”. -----

**II. Sobre la diligencia de adición y aclaración de la partida No. 5:** La gestionante indica que la resolución No. R-DCA-01246-2021 debe adicionarse y establecer que en virtud de la existencia de un vicio de nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto de adjudicación recaído en favor de la empresa COMERCIALIZADORA MÉDICA CENTROAMERICANA S. A. en adelante COMECEN, para los ítems 2, 4 y 5, se deben anular y retrotraer el proceso al momento en que se produjeron las nulidades absolutas señaladas en su escrito, con el fin de que la Caja Costarricense de Seguro Social proceda conforme a la ley. **Criterio de la División:** En un primer término, debe aclararse que el día dos de septiembre de dos mil veintiuno, las empresas Synthes Costa Rica SCR Limitada y Biotec Biotecnología de Centroamericana Sociedad Anónima, interponen ante este órgano contralor recursos de apelación en contra del acto final de la licitación de referencia. En el caso de la empresa gestionante, interpone impugnación contra el acto final de las partidas No. 1, 2 y 4 y contra la declaratoria de infructuosa de la partida No. 3. En el caso

de la recurrente Biotec Biotecnología de Centroamérica Sociedad Anónima, impugnó las partidas No. 1 y 3. Así las cosas, en cuanto a la **partida No. 5**, aclara este órgano contralor que existe un acto de adjudicación en firme; ello por cuanto dicha partida no ha sido impugnada en cuanto a su decisión final, en el momento procesal oportuno. Consecuentemente, este órgano contralor no ostenta competencia para conocer de las actuaciones surgidas con posterioridad a la firmeza de un acto de adjudicación; posición reiterada por este órgano contralor en las resoluciones No. R-DCA-850-2015, R-DCA-044-2015, R-DCA-854-2015, No. R-DCA-799-2014 y No. R-DCA-070-2016. Aunado a lo anterior, en el caso de la partida No. 5, cuyo acto firme favoreció a la empresa COMECEN, no ha sido objeto de análisis en la resolución R-DCA-01246-2021 por parte de esta Contraloría General, por lo cual, no sólo no se ostenta de competencia para referirse sobre el fondo de un acto firme, sino que no resulta procedente aclarar ni adicionar ningún extremo de la resolución No. R-DCA-01246-2021, por cuanto dicha partida no ha sido impugnada; por ende no ha sido objeto de ningún pronunciamiento en la resolución aquí en estudio. Por lo tanto, sobre la partida No. 5 se procede a rechazar de plano la diligencia de adición y aclaración interpuesta. -

**III. Sobre el fondo de la gestión denominada “recurso de adición y aclaración” interpuesta contra las partidas No. 2 y 4:** La gestionante manifiesta que en tiempo y forma procede a interponer “RECURSO DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN” en contra de la resolución R-DCA-01246-2021, de conformidad con el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; ello por cuanto la Contraloría General procedió a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Biotec Biotecnología de Centroamérica en contra del acto de adjudicación de la partida No. 1. Señala que en atención con ese recurso de apelación, se determina que la empresa COMECEN aportó un certificado de Normas ASTM (ver folios 2331 al 2341 del expediente administrativo) presentado y analizado para el ítem 01 del concurso y que es el mismo certificado para el cumplimiento del requerimiento técnico para su participación en los ítems 2, 4 y 5, que fue tenido como válido por la Comisión Técnica de la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el acta de análisis técnico (ver folios 3714 a 3773 del expediente administrativo) para la adjudicación de los ítems 1, 2, 4, y 5. Menciona que este aspecto no sólo invalida la adjudicación del ítem 1, sino que corresponde a un vicio de nulidad absoluta evidente y manifiesta en la adjudicación de todos los ítems adjudicados a COMECEN, por cuanto todos tienen como base el mismo certificado de normas ASTM. Expone que según el

artículo 176 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la Contraloría General tiene la facultad de pronunciarse de un vicio de nulidad absoluta, por lo cual, el presente recurso de adición y aclaración procedería para subsanar omisiones o precisar los términos del pronunciamiento. Cita los artículos 142, 143, 171 y 172 de la Ley General de la Administración Pública. Concluye que solicita se acoja el recurso de adición y aclaración y se declare la nulidad absoluta evidente y manifiesta para los ítems 2, 4 y 5 por la falta de cumplimiento de las normas ASTM y se anule el acto de adjudicación de dichas partidas. **Criterio de la División:** En primer término, debe señalarse que conforme a la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, los recursos que conoce este órgano contralor son los de objeción en contra de licitaciones públicas (artículos 81 LCA y 178 RLCA) y apelación en contra de los actos finales de los procedimientos de compras públicas (artículos 84 LCA y 182 RLCA); por lo tanto, en atención al principio de taxatividad de los recursos no resultaría procedente la atención de otro tipo de recursos, tal y como lo plantea el gestionante con su presente solicitud al interponer **“recurso de adición y aclaración”**. (La negrita y el subrayado no corresponden al original). En consideración al principio de informalismo, la gestión será tramitada como diligencias de adición y aclaración, las cuales por su naturaleza, no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud con ese fin, debe ser rechazada de plano (en este sentido, puede consultarse las resoluciones R-DCA-00263-2020 y R-DCA-00135-2021). Bajo lo antes indicado, en lo que interesa, la resolución R-DCA-01246-2021 resolvió lo siguiente: *“(...) Por ende, la demostración que se requería por parte de este órgano contralor con respecto a este argumento, es aportar prueba pertinente que le permita verificar que el laboratorio propuesto por el adjudicatario (RSM), se encuentra avalado por las instancias antes indicadas, sea mediante acreditación expresa en el mismo documento, mediante un documento adicional emitido por esas autoridades específicas debidamente apostillado o bien algún tipo de registro vigente en la cual se logre confirmar la presencia del mismo como parte de los laboratorios autorizados por la F.D.A., C.E o Swiss Federal Office. Siendo que la empresa adjudicada aportó su certificado de normas ASTM por parte de su fabricante, en el idioma solicitado en el cartel y a criterio de la Administración que mediante sus logos cumple con el aval de alguna de las instancias antes mencionadas, con su respuesta a la audiencia inicial ha podido acreditar el aval con que cuenta dicho laboratorio independiente, a efecto de tener por válida su certificación, según los términos del cartel”*. En este

sentido, nótese que el recurso de apelación interpuesto por el apelante Biotec Biotecnología Centroamericana se declaró con lugar, ante la falta de acreditación de la Administración o la empresa adjudicataria, de prueba idónea que desvirtúe que el laboratorio independiente utilizado para certificar que las normas ASTM por parte de su fabricante, cumple con la acreditación de una de las instancias previstas en el cartel, específicamente las *F.D.A., C.E o Swiss Federal Office*. Visto lo anterior y en atención con la competencia para anular de forma oficiosa por parte de este órgano contralor ante vicios de nulidad absoluta evidente y manifiesta, según lo consigna el artículo No. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para las partidas No. 2 y 4, no se considera que el vicio alegado por el gestionante en esta instancia corresponda a uno de tal naturaleza. Esto por cuanto, precisamente la anulación para la partida No. 1 corresponde a la falta del suficiente elenco probatorio para desvirtuar el cumplimiento de dicho certificado, siendo que lo acreditado por las partes no demostró que efectivamente el laboratorio propuesto por la empresa adjudicataria cumpla con el aval de las instancias previstas en el cartel, dado que la prueba aportada correspondía a un logo en el documento que, a criterio de las partes, debería comprobar que dicho laboratorio independiente cuenta con el aval de la Swiss Federal Office. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la presente impugnación tal y como la denominó la empresa gestionante, es un hecho completamente nuevo, no alegado incluso cuando recurrió el acto final de adjudicación de las partidas aquí cuestionadas, aducido en este momento procesal, ante la resolución del recurso de otro recurrente. Por lo tanto, según se indicó en el punto No. I. anterior, esta gestión se atenderá como una diligencia de adición y aclaración, se aclara la posición de este órgano contralor en cuanto a la partida No. 1, la cual es la única que se anula en su acto final, por los motivos antes indicados; mismos que no se consideran un vicio de nulidad absoluta evidente y manifiesta. Por lo tanto. se procede a **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración interpuestas para las partidas No. 2 y 4. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: RECHAZAR DE PLANO** el documento denominado recurso de adición y aclaración por omisión de referencia de la nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto de adjudicación de los ítems 2, 4 y 5 presentadas por la empresa **SYNTHES COSTA RICA SCR LIMITADA**, en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la

resolución No. **R-DCA-01246-2021** de las quince horas dieciséis minutos del once de noviembre del dos mil veintiuno. -----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División Interino**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado**



AMC/chc  
NI:34154  
NN: 21061-2021 (DCA-4545)  
**Gestión:** 2020002563-6  
**Expediente:** CGR-REAP-2021005232